



"AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 043 -2014-GRJ/GGR

Huancayo, 14 ABR 2014

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN.

VISTO:

El Informe Legal N° 229-2014-GRJ/ORAJ de fecha 09 de Abril de 2014, y el Escrito con fecha de recepción 02 de Abril de 2014, sobre recurso de apelación contra la Resolución Directoral Administrativa N° 257-2014-GRJ/ORAF de fecha 27 de Marzo de 2014, interpuesto por el Administrado **ALFREDO DANTE VIVANCO BAQUERIZO**;

CONSIDERANDO:

Que, conforme fluye de los actuados el 19 de Marzo de 2014 el administrado Alfredo Dante Vivanco Baquerizo – en adelante el impugnante – solicita reposición en su centro de labores, por haberse desnaturalizado su contrato de trabajo y por estar al momento de su cese bajo la protección del Artículo 1° de la Ley N° 24041, al ingresar a laborar desde el 02 de Enero del 2012 al 31 de Diciembre del 2013 en mérito al Contrato N° 1105-2013-GRJ/ORAF como administrador de OBRA para el proyecto "Mejoramiento de Capacidades para la Promoción sostenible de Café Organice en el Valle del distrito de San Luis de Shuaro, Chanchamayo – Junín"; sin embargo, ante esta petición realizada por el ahora impugnante el Director Regional de Administración y Finanzas del Gobierno Regional Junín en aplicación del artículo segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 495-2012-GR-JUNIN/PR de fecha 22 de Noviembre de 2012, que dispone "El cumplimiento de la Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones - ROF – del Gobierno Regional Junín en materia de **impugnación** provenientes de las Direcciones Sectoriales" expide la Resolución Directoral Administrativa N° 257-2014-GRJ/ORAF de fecha 27 de Marzo de 2014 declarándose infundado el petitorio por no estar dentro de los alcances del Artículo 1° de la Ley N° 24041 y por agotada la vía administrativa;

Que, el 28 de Marzo de 2014, el impugnante plantea recurso de apelación contra la Resolución Directoral Administrativa N° 257-2014-GRJ/ORAF para que el superior jerárquico con mejor criterio y estudio de autos, la revoque y reformándola la declare nula, por tratarse su petición de cuestiones de puro derecho, porque el acto impugnado no se ajusta a derecho, teniendo un horario y jornada de trabajo de forma permanente, realizando labores de naturaleza permanente, así como haber superado largamente lo señalado en el Artículo 1° de la Ley N° 24041, además agrega el impugnante que ha estado sujeto a subordinación, fiscalización, realizando labores exclusivas para su empleador, siendo de aplicación a su caso el principio de la primacía de la realidad, por haberse desnaturalizado sus contratos, existiendo prestación personal, remuneración y subordinación;

Que, en el presente caso el impugnante plantea recurso de apelación contra la Resolución Directoral Administrativa N° 257-2014-GRJ/ORAF para que el superior jerárquico con mejor criterio y estudio de autos, la revoque y reformándola la declare

Doc: 618682

Esp. 421539



GERENCIA GENERAL REGIONAL



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

"AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO"

nula, por tratarse su petición de cuestiones de puro derecho, porque el acto impugnado no se ajusta a derecho, extremo que es compartido por este Despacho;

Que, el Artículo 3° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez; **competencia**; objeto o contenido lícito, preciso, posibilidad física y jurídica, finalidad pública, debida motivación y procedimiento regular; habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido, en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, conforme se encuentra establecido en el artículo 9° de la misma Ley;

Que, la *competencia* viene a ser la facultad para decidir válidamente sobre determinadas materias, adquirida por un órgano administrativo y que sólo puede tener por fundamento la Constitución o la Ley. También debe ser entendida, como el complejo de funciones atribuido a un órgano administrativo o la medida de la potestad atribuida a cada órgano. La actividad de la Administración Pública se materializa en actos administrativos y de administración, que genera consecuencias jurídicas con los administrados y ordena su funcionamiento interno, respectivamente. La Administración Pública cuenta con la facultad para estructurar orgánicamente sus servicios con carácter discrecional, bajo el marco que le indique la Ley. Esta potestad se plasma en dos tipos de actividades: atribución para organizar internamente sus actividades y distribuir las atribuciones que se encuentren comprendidas en la competencia. Su validez está supeditada a que la actividad correspondiente haya sido desplegada por el órgano actuante, dentro del respectivo círculo de sus atribuciones legales determina la capacidad legal de la autoridad administrativa, capacidad que en derecho administrativo lleva la denominación de *competencia*. La *competencia*, es lo que verdaderamente distingue una entidad pública de otra;

Que, se establece en el Artículo 38° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional Junín que La Oficina Regional de Administración y Finanzas se organiza y está integrada entre otras, por la Oficina de Recursos Humanos, y de acuerdo al Artículo 39° del mismo Reglamento se establece que son funciones de la Oficina de Recursos Humanos dirigida por un Sub Director : b) Normar y administrar los procesos técnicos de personal; e) Coordinar, Implementar y controlar la correcta aplicación de las normas y procedimientos vigentes sobre el Sistema de Personal en el Gobierno Regional Junín;

Que, en consecuencia, cuando el impugnante solicitó reposición en su centro de labores por aplicación del Artículo 1° de la Ley N° 24041, la autoridad competente para resolver en primera instancia administrativa debió ser el Sub Director de la Oficina de Recursos Humanos, sin embargo, quien ha resuelto en primera instancia administrativa como si la petición del impugnante fuera un recurso de apelación, incluso declarando **por agotada la vía administrativa** es el Director Regional de Administración y Finanzas del Gobierno Regional Junín mediante Resolución Directoral Administrativa N° 257-2014-GRJ/ORAF en aplicación del Artículo segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 495-2012-GR-JUNIN/PR de fecha 22 de Noviembre de 2012, que dispone "El cumplimiento de la Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones - ROF - del Gobierno Regional Junín en materia de **impugnación** provenientes de las Direcciones Sectoriales", causal de nulidad del acto administrativo, por cuanto, no se había seguido el procedimiento regular, la petición del impugnante no



GERENCIA GENERAL REGIONAL



"AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO"

versaba, no provenía de un recurso de apelación, vulnerándose con ello el Principio del Debido Procedimiento en sede administrativa;

Que, de acuerdo con el Artículo 3° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez; **competencia**; objeto o contenido lícito, preciso, posibilidad física y jurídica, finalidad pública, debida motivación y procedimiento regular; por tanto, conforme a la disposición del Artículo 10° de la ley comentada *supra* que señala son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho: 1).- La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2).- El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (...); asimismo, conforme a las disposiciones de los Artículos 11°, 202°, y 207°, la nulidad de un acto administrativo puede ser declarada a pedido de parte a través de la interposición de los correspondientes recursos administrativos que corresponden (Reconsideración; apelación o revisión) o de oficio por propia entidad que emitió el acto, cuando adolezca de alguno de los requisitos de validez; en tal sentido, corresponde declarar fundado en parte el recurso de apelación contra la Resolución Directoral Administrativa N° 257-2014-GRJ/ORAF de fecha 27 de Marzo de 2014 por no haberse seguido el procedimiento regular y haber sido expedido la cuestionada resolución por autoridad incompetente, vulnerándose el Debido Procedimiento en sede administrativa, consecuentemente, debe declararse la nulidad de dicho acto administrativo y retrotraer el procedimiento administrativo hasta el momento que el Sub Director de la Oficina de Recursos Humanos se pronuncie en relación a la petición del impugnante realizada el 19 de Marzo de 2014, esto es, debe resolver la petición de reposición en su centro de labores, ergo, innecesario pronunciarse sobre los argumentos esgrimidos en el recurso de apelación planteado por haberse declarado la nulidad de la Resolución Directoral Administrativa N° 257-2014-GRJ/ORAF de fecha 27 de Marzo de 2014;

Por los fundamentos expuestos y estando a lo dispuesto por el Artículo segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 495-2012-GR-JUNIN/PR, de fecha 22 de Noviembre de 2012, que dispone: "El cumplimiento de la Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional Junín en materia de impugnación provenientes de las Direcciones Regionales Sectoriales", contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARESE FUNDADO EN PARTE el recurso administrativo de apelación planteado por el administrado **ALFREDO DANTE VIVANCO BAQUERIZO**, contra la Resolución Directoral Administrativa N° 257-2014-GRJ/ORAF de fecha 27 de Marzo de 2014, en consecuencia, dispóngase la nulidad de dicho acto administrativo porque no se ha seguido el procedimiento regular y haber sido dictado por autoridad incompetente, vulnerándose el principio del debido procedimiento en sede administrativa.

ARTICULO SEGUNDO: RETROTRAER el procedimiento administrativo hasta el momento que el Sub Director de la Oficina de Recursos Humanos se pronuncie en relación a la petición del administrado **ALFREDO DANTE VIVANCO BAQUERIZO**, sobre petición de reposición en su centro de labores realizada el 19 de Marzo de 2014.



GERENCIA GENERAL REGIONAL



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

"AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO"



ARTICULO TERCERO: INOFICIOSO pronunciarse sobre los argumentos de fondo de la controversia esgrimido en el recurso de apelación planteado por el administrado **ALFREDO DANTE VIVANCO BAQUERIZO** contra la Resolución Directoral Administrativa N° 257-2014-GRJ/ORAF de fecha 27 de Marzo de 2014, por haberse declarado la nulidad de dicho acto administrativo.



ARTÍCULO CUARTO: DISPÓNGASE la devolución del expediente administrativo original a la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional Junín para mantener reunidas todas las actuaciones en un expediente único, conforme se encuentra establecido en el numeral 150.1) del Artículo 150° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR copia de la presente Resolución al interesado, a la Sub Dirección de Recursos Humanos, y demás órganos competentes del Gobierno Regional de Junín.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

Ing. Ulises Pérez Beraún
GERENTE GENERAL

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes.

HYO 14 APR 2014

Abog. Rodrigo Sulluchuco Porta
SECRETARÍA GENERAL